



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA NO RATIFICACIÓN DEL CIUDADANO ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA. EXPEDIENTES: 845 Y 854

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura de este Honorable Congreso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVIII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos preceptos 42 fracción II, inciso c), 43 fracción VI y 64 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; así también con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**; en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo aprobado en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, emitido por esta Comisión; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En fecha catorce de diciembre del año dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto número 696, mismo que entró en vigor el mismo día, mediante el cual se expidieron los nombramientos de magistrada y magistrados a la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y a los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, respectivamente, del otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; con una duración de ocho años, con posibilidad de ser reelecta y reelectos por un periodo igual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 y de la entonces vigente fracción II del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. Mediante artículo transitorio décimo sexto del decreto 1263, de fecha treinta de junio de dos mil quince, el Congreso del Estado ordenó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia una nueva adscripción a la Ciudadana Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y a los Ciudadanos Magistrados LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, con motivo de la reforma político electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014, por lo que la competencia electoral se le suprimió al Poder Judicial del Estado Oaxaca.

III. Que dicho periodo para el que fueron designados la ciudadana Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos Magistrados LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, transcurrió del once de enero de dos mil once al once de enero de dos mil diecinueve.

IV. Que mediante oficio número LXIV/A.L/COM.PERM./7860/2021, recibido en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el cuatro de junio del dos mil veintiuno, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de los Ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Legislatura Constitucional del Estado, en sesión ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno remiten para su atención el oficio número 11355/2021, con el cual el Secretario Judicial del Juzgado Tercero de Distrito, comunica la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el amparo en revisión número 683/2019, derivado del juicio de amparo indirecto 1148/2018; documental que fue registrada con el número de expediente 845 del índice de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

V. Que mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./7995/2021, recibido en la Presidencia de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, el día dos de julio de dos mil veintiuno, el Secretario de Servicios Parlamentarios por acuerdo de los integrantes de la diputación permanente, se turna para su atención, el escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recibido el veinticinco de mayo del mismo año, con el cual la Ciudadana Magistrada Ana Mireya Santos López, y los Ciudadanos Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar, Camerino Patricio Dolores Sierra, René Hernández Reyes, Narciso Abel Alvarado Vásquez y Tito Ramírez González, solicitan se determine que ha operado a favor de los peticionarios la tácita reelección; esta documental fue registrada con el número 854 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

VI. Que con fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, copia simple del acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el cual ordena en términos del artículo 102 de la Ley de Amparo vigente, se suspenda el procedimiento de ejecución de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1148/2018.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

VII. Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron los oficios 19308/2021, 19309/2021, 19310/2021, 19311/2021, 19312/2021 y 19313/2021 en la Presidencia de esta Comisión, así como de sus integrantes, signados por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, por medio del cual informa que los quejosos ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, , RENÉ HERNÁNDEZ REYES y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ presentaron ampliación de demanda de amparo en el juicio 651/2021, en la que señalan como acto reclamado la falta de respuesta al escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y recibido al día siguiente

VII. Que con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno las diputadas y el diputado integrante de la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura Constitucional, se reunieron en sesión para analizar lo concerniente a la solicitud de tática ratificación o reelección de la ciudadana Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos Magistrados LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ; emitiendo un acuerdo por el que la Comisión Permanente da cauce a los expedientes identificados con los números 845 y 854, en el cual se ordena requerir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, rinda un informe a la Presidencia de la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia, en un plazo de cinco días, en el que detalle:

- I. "Expediente personales y laborales de la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ;
- II. Datos sobre su escolaridad y actualización académica.
- III. Cursos y estudios realizados.
- IV. Experiencia laboral.
- V. Informes estadísticos que permitan dimensionar objetivamente el trabajo dentro de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de las cuales han sido integrantes la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ:

- a). El número total, de asuntos turnados a las salas de las cuales han sido integrantes;
- b). Número total, de asuntos resueltos por las salas de las cuales han sido integrantes;
- c). Número total de resoluciones dictadas por la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, en todas las salas de las que hayan sido integrantes.
- i). Resoluciones confirmadas o modificadas que hayan estado bajo la ponencia de la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ a través del Juicio de Amparo, en todas las salas de las que haya sido integrante.

VI. Servidores públicos que les han auxiliado en su función, en todas las salas de las que hayan sido integrante.

VII. Quejas que hayan sido presentadas en cualquier materia y ante cualquier organismo en contra de la C. Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, o del C. Magistrado LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ o de TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ.

VIII. Listas de sus asistencias a las sesiones plenarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

IX. Listas de sus asistencias a las sesiones de todas las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de las cuales hayan sido integrante.

X. En base a los principios de legalidad, honradez e imparcialidad que rigen a los servidores públicos; así como a la Política Anticorrupción que se ha venido implementando en los últimos años en los tres órdenes de gobierno, se tendrá que valorar lo siguiente:

- a). Servidoras o Servidores Públicos que, en su caso, tengan parentesco en cualquier grado con las personas que se evalúan y que laboren bajo su mando en el Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- b). Fecha de ingreso de las Servidoras o Servidores Públicos, que se refieren el inciso anterior, y
- c). Mediante qué procedimiento legal fueron contratados las Servidoras o Servidores Públicos a los que refiere el inciso a).

XI. Las comisiones que, en su caso, haya integrado la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ durante su período como en las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y su rango jerárquico dentro de ellas:

- a). Los planes de trabajo o documentos análogos e inherentes a las referidas comisiones.
- b). Todos y cada uno de los resultados que, en su caso, haya dado la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ en las comisiones que han integrado durante su encargo, en cualquier rango jerárquico que haya ostentado dentro de ellas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

XII. En base a lo dispuesto por la fracción III, tercer párrafo del artículo 116 de la Carta Magna, en relación con el diverso 101 fracción IV de la Constitución Local, constancia de no antecedentes penales que comprenda el periodo ejercido; es decir, del once de enero de dos mil once a la fecha. Asimismo, por cualquiera de las vías legales, acreditamiento de su buena reputación, honorabilidad y buena fama en el concepto público."

VIII. Que con fecha 13 de agosto del año 2021, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, el oficio número 175 de esa misma fecha, por medio del cual el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rinde el informe solicitado, el cual hace del conocimiento a esta soberanía que únicamente rinde el informe en relación a la magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, y los Magistrados LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, pues refiere que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, aprobó por unanimidad en sesión ordinaria del dos de julio de 2021, la jubilación de los magistrados NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA; documental que anexó copia certificada.

IX. Por otro lado, el C. Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo descrito, remitió a este Parlamento, diversas copias debidamente certificadas, entre las que destacan, el expediente personal de la magistrada y los magistrados antes nombrados, así como datos sobre su escolaridad, estudios realizados y su experiencia laboral, recibido en esta comisión permanente.

X. Que en atención a la petición de la magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los Magistrados LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, formulada en su escrito fechado el 24 de mayo del año en curso y con el objeto de garantizar su derecho de audiencia, con fecha 16 de agosto



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

de 2021, comparecieron ante las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

XI. Que mediante OFICIO NÚM./CPAYPJ/LXIV/181/2021, de fecha 30 de agosto del presente año, dirigido al Licenciado Jaime Porfirio García Belio, Titular de la Delegación Estatal Oaxaca de la Fiscalía General de la Republica, se solicitó en vía de colaboración con este órgano Legislativo informará si existe carpeta de investigación iniciada en contra de la ciudadana ANA MIYERA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES Y TITO RAMÍREZ GONZALEZ; por lo que en atención a ello mediante OFICIO DEO/4367/2021, de fecha 31 de agosto del año en curso, signado por el Licenciado Jaime Porfirio García Belio, Titular de la Delegación Estatal Oaxaca de la Fiscalía General de la Republica, al respecto informó que en fecha 18 de agosto de 2021, en la Célula 3, del Equipo de Investigación y Litigación 1 en Oaxaca, se inició la carpeta de investigación FED/OAX/OAX/0001351/2021, misma que actualmente se encuentra en trámite.

XI. Que mediante OFICIO NÚM./CPAYPJ/LXIV/182/2021, de fecha 30 de agosto del presente año, dirigido al Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Fiscal General del Estado de Oaxaca, se solicitó en vía de colaboración con este órgano Legislativo informará si existe carpeta de investigación iniciada en contra de la ciudadana ANA MIYERA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES Y TITO RAMÍREZ GONZALEZ; por lo que en atención a ello mediante oficio AC-MJ/IX/15569/2021/12, de fecha 01 de septiembre del año en curso, signado por el Licenciado Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos, al respecto informó que no existe investigación en su contra.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

XI. Que mediante OFICIO NÚM./CPAYPJ/LXIV/183/2021, de fecha 30 de agosto del presente año, dirigido al Licenciado José Bernardo Rodríguez Alamilla, Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos para el Pueblo de Oaxaca, se solicitó en vía de colaboración con este órgano Legislativo informará si existe expediente, la adopción de medidas cautelares, o en su caso se haya emitido Recomendación en el que se encuentre involucrada la ciudadana ANA MIYERA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES Y TITO RAMÍREZ GONZALEZ; por lo que en atención a ello mediante oficio COD/186/2021, de fecha 31 de agosto del año en curso, signado por el Maestro Julio Fréy Luna Bernal Coordinador Operativo de las Defensorías, al respecto informó que en lo que nos ocupa no se encontraron quejas en contra de Ana Mireya Santos López, ni en calidad de promovente ni como servidor público señalado como responsable.

XI. Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha catorce de septiembre del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y en su caso emitir el proyecto de dictamen que resuelve los expedientes 845 y 854 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 33, 59, fracción XXVIII, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción III, 63 en relación con el 65 fracción, II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo es competente para conocer, analizar y resolver sobre la petición de la Magistrada y los Magistrados detallada en el capítulo de antecedentes



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

y al no existir norma expresa en cuanto al desarrollo de este procedimiento en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, como en ninguna otra normatividad del Estado de Oaxaca; en consecuencia ante la ausencia de una norma y de conformidad con la fracción III del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando cada uno de los derechos de las personas en referencia y en apego necesariamente a las puntualizaciones siguientes:

- El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, conformada por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley.
- El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones permanentes y especiales; contando además con una Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia Parlamentaria y la Diputación Permanente, para el desempeño de sus funciones. Siendo el Pleno su órgano supremo de decisión.
- La Mesa Directiva es el órgano de gobierno que representa la unidad del Poder Legislativo y deberá conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, ética e igualdad. La Presidencia de la Mesa Directiva conducirá las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los Ayuntamientos y Consejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

- Las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, para el estudio de los asuntos, cuyo principal objetivo es la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.
- Dichas Comisiones tendrán la competencia que les corresponde en lo general a las otorgadas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública local, la derivada de su denominación en materia parlamentaria y las que se determinen específicamente en el Reglamento.
- Para sesionar, las comisiones deberán contar con la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Las convocatorias a reunión de comisión deberán emitirse de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Reglamento.
- Las Comisiones resolverán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y en los casos en que se requiera de un dictamen, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.
- Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive. En la primera parte se expondrán los fundamentos de la resolución, y en la segunda se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación del Pleno; ya se trate de proyectos de decretos, acuerdos o cualquier tipo de asuntos que se hayan sometido a la Comisión para su estudio y dictamen.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

- El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto en el mismo sentido del dictamen emitido, y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.
- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, conteniendo la firma a favor de por lo menos tres de sus integrantes.
- Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente al Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SEGUNDO. Ahora bien, a la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación civil o penal y administrativa, en materia de procuración e impartición de justicia;
- b. Los relativos a proyectos de modificaciones a las leyes Orgánicas del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía General del Estado;
- c. Los referentes a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;



El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

- I. Proyectos de Ley o Decretos;
- II. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a proyectos de ley o decreto;
- III. Cuenta Pública;
- IV. Propositiones con punto de acuerdo;
- V. **Ratificaciones de servidores públicos** o nombramientos de integrantes de órganos constitucionales autónomos, y;
- VI. Solicitudes de permiso en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Local.

En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo antes invocado, se concluye que es competencia de esta Comisión permanente dictaminar sobre las designaciones, de las ratificaciones o reelecciones de los o las magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Ahora bien, de los antecedentes antes citados, se concluye que primeramente se recibió en esta comisión la ejecutoria de la sentencia del amparo en revisión número **683/2019, derivado del amparo 1148**, en la que se desprende que se les concedió el amparo y protección de la justicia federal al ordenar lo siguiente:

- a) *Las autoridades responsables dejen insubsistente cualquier orden de terminación de los nombramientos de los quejosos como magistrados, incorporados actualmente al Tribunal Superior de Justicia del Estado;*



*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

- b) No se impida a los agraviados que continúen en el ejercicio de su función, invocando exclusivamente el vencimiento del período por el que fueron designados; y*
- c) Se emita por la autoridad legalmente facultada para ello, el dictamen de evaluación de su desempeño en el puesto, fundado y motivado, que concluya con la determinación de si procede reelegirlos o no en el cargo atendiendo a los criterios especificados en el artículo 116 de la Constitución Federal, todo lo cual deberá ser sometido para su aprobación al Congreso en la Entidad.*

En efecto, el amparo en revisión número **683/2019**, que tiene su origen en el amparo indirecto **1148/2018** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; **en atención a su contenido, se llega al conocimiento que la autoridad federal revisora determinó amparar y proteger a la quejosa Ana Mireya Santos López, así como a los quejosos Luis Enrique Cordero Aguilar, Camerino Patricio Dolores Sierra, René Hernández Reyes, Narciso Abel Alvarado Vásquez y Tito Ramírez González, contra los actos que reclamaron del Gobernador Constitucional, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en esencia en la orden de terminación anticipada del cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, modificando la sentencia de amparo impugnada a efecto de que se garantice a los solicitantes del amparo la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial; concediéndolo para los efectos ya precisados.**

En tales circunstancias la y los magistrados impugnaron ante el Juez Tercero de Distrito en el amparo indirecto 1148/2018, dictó el acuerdo de fecha 14 de Junio del año 2021, en el que ordenó en términos del artículo 102 de la Ley de Amparo vigente suspender el procedimiento en el juicio de amparo invocado, a fin de no hacer nugatorios los



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

derechos de la parte quejosa, en relación al cumplimiento de la ejecutoria que se llegue a pronunciar.

Por otra parte la y los Magistrados se apersonaron ante el Congreso del Estado mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo del año en curso el cual fue recibido el veinticinco del mismo mes y año, ante esta Comisión Permanente para solicitar la ratificación tácita sobre la base de los argumentos jurídicos y jurisprudenciales; por tal razón de lo anterior, y para estar en condiciones de tomar en cuenta todo el contexto del caso es que se retoma tanto el escrito de la y los magistrados así como la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, y así poder proponer al pleno un proyecto de dictamen que observe en su justa dimensión los derechos y consideraciones.

CUARTO. Resulta necesario pronunciarse respecto al escrito presentado por la Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, mediante el cual solicita se le reconozca la ratificación tácita que ha operado a su favor.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado sobre la ratificación tácita la jurisprudencia al tenor siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA. *Los presupuestos para que opere la ratificación tácita de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y 2) que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación. Además, no constituye presupuesto condicionante de tal ratificación el que no haya sido designado un nuevo Magistrado que sustituya al que ejerció el cargo por el término previsto en la Constitución Local y en relación a cuyo desempeño no se haya emitido un dictamen de evaluación que culmine con la determinación de que no deba ser reelecto, pues es claro que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que de aceptarse lo contrario, se vulnerarían sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine. Tesis: P./J. 112/2000. Pag. 17. Tomo XII, Octubre de 2000. Registro: 190965. Jurisprudencia(Administrativa), del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el referido criterio se estableció como presupuestos para que opere la ratificación tácita en cualquiera de los Estados de la República Mexicana, que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y, que al término del período no se haya emitido dictamen de evaluación por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación.

Dichas hipótesis, en el caso se encuentran satisfechas; en relación con la primera de ellas, de las copias certificadas del nombramiento de la magistrada a favor de ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ de fecha catorce de diciembre de dos mil once, por el plazo de ocho años, se advierte que el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conferido a la nombrada magistrada, feneció el once de enero de dos mil diecinueve.

QUINTO. Ahora bien, resulta pertinente advertir en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación o reelección de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:

La ratificación o reelección es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.

1. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
2. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
3. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.

¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

4. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es de orden público, de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.²

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones o reelecciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la reelección o no reelección de una magistratura implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que:

² Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)

² Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

³ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar, no ratificar, reelegir o no reelegir al funcionario judicial.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los funcionarios judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en el caso concreto procede la reelección o no reelección de la Ciudadana Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

SEXTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre el escrito presentado por la Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, fechado el veinticuatro y recibido el veinticinco de mayo del año en curso, en el que solicita que esta soberanía se pronuncie en que ya ha operado a su favor la ratificación tácita; de igual forma la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer de la, reelección o no reelección del profesionista citado en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, que la actuación de esta Comisión permanente se encuentra legitimada dentro de la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 59, fracción XXVIII, 101 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 42 fracción II, inciso c), 64 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

(...)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

XXVIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;

Por su parte el artículo 101, dispone:

Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

En tanto, el artículo 102 constitucional reza en su parte sustancial:

*Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, **durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.*

En tanto, que el numeral 42 fracción II, inciso c) del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 42. *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

*Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la
Legislatura.*

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

(I...)

*II. Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen
y conocimiento de los siguientes asuntos:*

*c. Los referentes a los nombramientos de **Magistrados del Tribunal
Superior de Justicia** y del Tribunal de Justicia Administrativa;*

En cuanto al artículo 64 fracción V de ese último ordenamiento, el mismo estipula:

*ARTÍCULO. 64 El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del
cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica
calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:*

(I-IV....)

V. Ratificaciones de servidores públicos.....

En este sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, porque en el caso concreto son todos los preceptos citados y transcritos de la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos del Poder Legislativo, los que facultan a este Congreso para emitir resolución respecto a la reelección o no reelección de la magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, proceso legislativo de dictaminación que se encuentra perfeccionado con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

SÉPTIMO. Que el segundo de los parámetros consiste, en que la autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, lo cual, acontece en el caso concreto, debido a que se han cumplido con todas las formalidades del proceso, tales como: el acuerdo inicial, mediante el cual esta Comisión permanente determinó el inicio del proceso legislativo de reelección o no reelección, o pronunciarse sobre la petición que formularon los magistrados en su escrito fechado veinticuatro y recibido el veinticinco de mayo del año en curso; su notificación a las partes, la solicitud de informe correspondiente y la citación de la y los funcionarios a evaluar.

En efecto, este Congreso está facultado para establecer y desahogar el procedimiento legislativo de reelección o no reelección del magistrado del Tribunal Superior de Justicia; toda vez que, la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto, como así lo ha plasmado el criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos son: Época: Novena Época; Registro: 179690; Instancia: Primera Sala; Tipo de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLV/2004; Página: 409.⁴

Todo el cúmulo de preceptos invocados y transcritos de los distintos ordenamientos, detallan la regulación de dicho procedimiento de reelección o no reelección, encontrándose el Congreso del Estado, plenamente facultado por criterio jurisprudencial para determinar la forma de actuación y, por ende, para tomar una determinación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto legislativo se cumple, debido a que se actuó con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales apuntadas, como se advierte a continuación:

a) Elección y el periodo del ejercicio del encargo:

En fecha 14 de diciembre del año 2011, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto número 696, mismo que entró en vigor el mismo día mediante el cual se expidieron los nombramientos de la y los Ciudadanos ANA MIREYA SANTOS LOPEZ, LUIS ENRIQUE CORDERO

⁴ ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES Y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, respectivamente, del entonces Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca; con una duración de ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo igual, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 Fracción III de la Constitución Federal y 102 de la Constitución Local del Estado de Oaxaca. Así mismo mediante artículo TRANSITORIO DÉCIMO SEXTO del decreto 1263, de fecha 30 de junio de 2015, el congreso del Estado ordenó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia una nueva adscripción de la y los citados Magistrados.

b) Comunicación al Congreso del Estado y expediente personal o administrativo:

Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompañaron diversas copias debidamente certificadas, de un informe personal y laboral de la Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

d) Examen concerniente a la actuación de la interesada:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es la encargada de examinar la actuación de la magistrada y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

de Oaxaca; este Poder Legislativo es competente para resolver todo lo inherente al presente proceso legislativo.

OCTAVO. Que el cuarto de los parámetros consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine respecto a su posible reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.

En ese contexto y siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales que se han venido citando, se procede a realizar el examen correspondiente, la valoración que se formula en este dictamen que se realiza objetivamente, considerando y ponderando todas y cada de las circunstancias y características del desempeño realizado por el judicante durante el tiempo en que ha fungido como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, conforme constan en su expediente; toda vez que, como se ha dicho, esta facultad de decisión conlleva el cumplimiento de un mandato imperativo que obliga a la autoridad a realizar un análisis minucioso y exhaustivo respecto al desempeño de la actividad jurisdiccional que ha desempeñado la Magistrado ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, pues de esta forma se garantiza a la sociedad el derecho de contar con impartidores de justicia independientes, imparciales, aptos y eficaces; de la misma forma, se garantiza a la Magistrada el ser evaluada objetivamente en cuanto a su desempeño y determinar si es apta para seguir ocupando dicho cargo.

Aunado a lo anterior, **esta Comisión dictaminadora no puede pasar por alto el informe rendido por el Delegado de la Fiscalía General de la República, con residencia en el Estado de Oaxaca, Licenciado JAIME GARCÍA PORFIRIO BELIO, quien mediante oficio DEO/4368/2021 fechado el treinta y uno de agosto del 2021, informó a esta Soberanía que ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, LUIS**



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ Y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, en encuentran denunciados penalmente, habiéndose iniciado la carpeta de investigación FEDE/OAX/OAX0001351 en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en la célula 3 del equipo de investigación y litigación 1 en Oaxaca.

La información proporcionada por la Fiscalía General de la República, a través de su Delegado estatal en Oaxaca, es de carácter oficial y no debe soslayarse de ninguna manera, bajo lo que dispone el artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

A fin de tener un orden metodológico, conviene recordar los elementos de derecho que lo regulan y la manera en cómo serán analizados.

REQUISITOS PERSONALES

En primer lugar, es de analizar si la sujeto a la reelección continúa cumpliendo con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como magistrada.

<p>Requisito, fracción I.</p> <p>Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tiene por acreditado que ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, tiene la ciudadanía mexicana y se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se</p>
---	--



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

<p>Requisito, fracción II.</p> <p>Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.</p> <p>Requisito, fracción III.</p> <p>Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>Requisito, fracción IV.</p> <p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p>	<p>encuentre suspendido de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p> <p>Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.</p> <p>Se tiene por acreditado, al no existir constancia que pruebe que le haya sido retirado el registro o se encuentre inhabilitada para ejercer la profesión correspondiente.</p> <p>No se tiene por acreditado, debido a que su reputación está seriamente afectada por los sucesos a que hizo referencia en los antecedentes descritos anteriormente, por el hecho de que se encuentre denunciado penalmente, lo que conlleva la posibilidad de que sea encontrado culpable.</p>
--	--



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

<p>Requisito, fracción V.</p> <p>Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y</p>	<p>Se tiene por acreditado, debido a la lista de asistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como lo informó el Magistrado Presiente Eduardo Pinacho Sánchez en su oficio citado.</p>
<p>Requisito fracción VI.-</p> <p>No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;</p>	<p>Se tiene por acreditado, toda vez que se viene desempeñando como Magistrada del Tribunal Superior del Estado desde el año dos mil once</p>

Requisito Segundo Párrafo. Análisis de idoneidad.

En cuanto al requisito implícito en la parte inicial del segundo párrafo del citado artículo 101, referente a que ***"los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica"***. Puede traducirse en que, al tratarse la ratificación de una reelección o nuevo nombramiento, por un segundo período, el requisito puede y debe analizarse para determinar la idoneidad del sujeto en cuestión a la luz de su desempeño como impartidor de justicia, además de sus aptitudes y actitudes personales como individuo parte de una sociedad o porción de ella, como es la comunidad de servidores públicos en el poder Judicial o de los usuarios del mismo.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Al efecto, el test de cumplimiento debe comprender los conceptos de "eficiencia", "capacidad", "probidad", "honorabilidad", "competencia" y "antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

Así entonces, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos.

Eficiencia. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **eficiencia.** (Del lat. *efficientia*). 1. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos. Es posible encontrar la idea de eficiencia en distintos ámbitos. La eficiencia puede ser definida de una forma u otra de acuerdo a qué rubro sea aplicada. Por ejemplo, si se la aplica a la administración hace referencia al uso de los recursos que son los medios de producción que se tienen disponibles y puede llegar a conocerse el nivel de eficiencia desarrollado a través de la ecuación $E=P/R$ (P= productos resultantes; R=recursos utilizados).

En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos.



Capacidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **capacidad.** (Del lat. *capacitas*, *-ātis*), en su segunda acepción es: **2. f.** Aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo.

De tal suerte, por "capacidad" bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra "capacidad", son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento.

Probidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **Probidad es honradez.** De *honrado*). **1. f.** Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

La etimología de probidad remite a la lengua latina, más precisamente al término *probitas*.

La probidad es la honestidad y la rectitud: una persona honrada, por lo tanto, es aquella que tiene probidad. Puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. **Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente ni incurre en un delito. Lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un juez carece de probidad, no puede administrar justicia, como en el presente caso acontece,** sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos.

Honorabilidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **honorabilidad.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

1. f. Cualidad de la persona honorable. **honorable**. (Del lat. *honorabilis*). 1. adj. Digno de ser honrado o acatado.

El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones sociales. Se suele entender el honor como un conjunto de obligaciones, que si no se cumplen hacen perderlo: es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor; una serie de reglas o principios que gobiernan una comunidad basadas en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad, **lo que tampoco acontece en el caso del servidor público que se evalúa.**

Competencia. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española. **competencia**². (Del lat. *competentia*; cf. *competente*). 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado. Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la competitividad, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe.

Buena Reputación. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española. **Reputación.** (Del lat. *reputatio*, *-ōnis*). 1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo. 2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, donde reputación es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio; **o bien con una connotación negativa**. Ese es el caso de las personas o los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar, **como en el presente caso**.

En el caso que nos ocupa, es necesario tener claridad en el concepto, ya que, dependiendo de los resultados y evaluaciones sobre desempeño, en razón de la eficiencia, competencia, capacidad, honorabilidad y probidad con que se haya desempeñado la sujeto analizada, será factible determinar sobre la percepción de buena o mala reputación de que gozan en el contexto laboral, profesional y social en que se desenvuelven.

Efectivamente, tales elementos de valoración se refieren claramente a la forma de acreditar el cabal cumplimiento de los conceptos de "eficiencia", "capacidad", "probidad", "honorabilidad", "competencia".

Eficiencia. Para analizar lo relativo al valor de eficiencia, es claro que debe acudirse al historial del desempeño profesional que como magistrado ha tenido el sujeto evaluado, además de contrastarlo con su antigüedad en el poder judicial.

Capacidad y Competencia. El grado de competencia y capacidad, bien puede medirse, con el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; así como la experiencia profesional.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Resulta evidente, que existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la calidad del trabajo jurisdiccional, de lo cual ambos términos, deben analizarse en estrecha correspondencia con el otro; es decir, capacidad y competencia, son presupuestos para la eficiencia.

En tal razón, debe también decirse que no es solamente la acumulación de "constancias" o "créditos académicos", "diplomas" o "certificados", que muchas veces simplemente se otorgan por asistencia a los eventos académicos, conferencias o talleres, sino que es de esperar, en beneficio de la sociedad en general y de la labor jurisdiccional en particular, que la acumulación de tales méritos, se derive en una cada vez mejor impartición de justicia y calidad del trabajo profesional que se desempeñe.

Expuesto lo anterior se procede a la evaluación del desempeño y actuación de la magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, para efectos de estar en condiciones de determinar si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren, lo cual se realiza en los términos siguientes:

I. DATOS PERSONALES, CONSTANCIAS DE GRADO ACADÉMICO, CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA MAGISTRADA ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

De lo que se evidencia que muchos de los cursos se realizaron durante el período del encargo de la evaluada como magistrada, mismos que se tomarán en cuenta a fin de determinar lo relativo. Es así que del análisis y valoración del acervo documental relativo a las constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial a cargo de la interesada que en este apartado se realiza, tiene



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

como propósito verificar y comprobar el cumplimiento del requisito de capacidad que deben tener los profesionistas o servidores públicos judiciales para poder ser designados como magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dado que es una característica de distinción que exige la Constitución Política Local.

Por ello, para estar en condiciones de determinar la capacidad de una aspirante a la reelección de magistrada, entre otros aspectos como sus funciones y desempeño en la carrera judicial, que serán analizados y valorados en apartados subsecuentes, también debe valorarse y tomarse en cuenta como un componente de esa cualidad la formación académica que ha tenido, si esta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que haya participado, tanto como asistente como ponente; los trabajos académicos que haya realizado, los reconocimientos que ha recibido, etcétera.

Entonces, atento a los diversos cursos de capacitación y actualización que ha tenido la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, de los que se ha dado cuenta en párrafos anteriores de este apartado, es evidente que exhibe un sinnúmero de constancias, en donde sólo acudió como asistente a diversos cursos, ello aunado a que, a lo largo de todos los años que ha formado parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, específicamente como magistrada, no acredita tener la patente en un mayor grado de estudios, como lo es la maestría y menos el doctorado; resultando un lapso de tiempo demasiado extenso en el que dicha funcionaria no se ha actualizado académicamente.

Lo anterior, implica que dicha profesionista a partir de su designación como magistrada del Tribunal Superior de justicia no se preocupó ni se ocupó en obtener el grado de maestría y menos de doctorado, inclusive aunque sostenga que es maestrante, pues



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

ello no hace sino probar, el hecho de que no concluyó esos estudios para obtener el grado de maestra, máxime si tomamos en cuenta que más de un cuarto de siglo después de obtener su cédula de licenciatura en derecho, es tiempo de sobra para que el derecho evolucione y se transforme a la par de los contextos, inherentes a la era, las nuevas tecnologías y la globalización que vive el mundo.

En ese aspecto, tampoco se advierte que, tenga estudios o capacitación actualizada en nuevas tecnologías o medios digitales, lo cual resulta prioritario hoy en día, porque como lo hemos visto y vivido durante el último año y medio, debido a la contingencia generada por el COVID-19, las nuevas tecnologías demandan a los funcionarios públicos trabajar mediante plataformas digitales, redes sociales y cualquier medio digital de vanguardia, sobre todo tratándose de una administradora de justicia en materia indígena y penal, lo que en el presente caso no sucede, lo cual era una obligación de su parte, primero para su permanencia en el cargo, y segundo, para aspirar a su ratificación, además de ser indispensable para estar en condiciones de emitir resoluciones debidamente fundadas en derecho en los asuntos elevados a su análisis y resolución, y garantizar en pro de los justiciables y de la ciudadanía en general una impartición de justicia pronta, expedida, imparcial y profesional, misma que hoy en día, en muchos países y en el nuestro, se imparte a través de la red, todo lo cual evidencia aún más que no tenía el más mínimo interés en actualizarse en nuevas tecnologías, dejando a un lado que la ciudadanía tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que hagan efectiva día a día la garantía social de acceso a la justicia.

Ahora bien los diversos cursos reseñados con antelación, adquieren pleno valor probatorio, respecto del aspecto que se evalúa, porque fueron expedidos por instituciones autorizadas, pero son insuficientes y en consecuencia ineficaces para



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

tener acreditado el aspecto relativo a la capacidad, porque los mismos solo prueban que ha estado de oyente en dichos cursos, si bien su función como magistrada era meramente jurisdiccional, eso no obstaba para que, sin descuidar el fin primordial de impartir justicia, realizara su maestría y en su caso doctorado, además de que solo conlleva una preparación académica estatal, viéndose endeble su fomento al conocimiento académico y a la función jurisdiccional.

En contraste, la falta de interés demostrada por la magistrada en prepararse y actualizarse debidamente para el mejor desempeño de su función como juzgadora, se traduce en una deficiencia en su calidad de impartidora de justicia, ante la necesidad de que realmente esté actualizada en el conocimiento de la ciencia del derecho, ya que hay que tomar en cuenta que esta disciplina, no es estática sino que evoluciona de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología y a los cambios de las realidades políticas, sociales, culturales de las sociedades en que convivimos y por ello el impartidor de justicia debe estar a la vanguardia del derecho, pues las decisiones judiciales que resuelven las controversias judiciales, requieren de una amplia capacidad del juzgador para aplicar el derecho, es decir el conocimiento pleno del derecho y la aptitud para aplicarlo conforme a las normas jurídicas previamente establecidas pero también lo más apegado a la justicia.

Así, al no satisfacerse tales exigencias en el desempeño de la magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas, se determina que el requisito de eficiencia establecido por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, **NO ESTÁ ACREDITADO.**

II. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA CIUDADANA ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO DE MAGISTRADA.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

En primer orden y como ya se expuso anteriormente, ha quedado en entredicho el comportamiento de la servidora pública ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, al pretender ostentar el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado bajo un nombramiento que nunca observó los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, situación que está debidamente acreditada en la sentencia de amparo en revisión, dictada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa, misma que hace prueba plena y cuyas partes relativas han quedado plasmadas con antelación, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado, atendiendo el principio de economía procesal.

Pero, además, como también se ha expuesto, la referida servidora pública ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ según información que circula en la web y redes sociales, se encuentra denunciada penalmente por delitos del fuero federal, específicamente el previsto en el artículo 261 fracción primera de la Ley de Amparo.

Ambas circunstancias, denotan un comportamiento negativo, que también deriva del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan.



Criterio que sostiene la siguiente tesis: Época: Décima Época; Registro: 2021184; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.224 A (10a.); Página: 2478. 5

Y como ya se dijo, con dichas conductas mostradas por la citada funcionaria pública, sin trastocar el principio de presunción de inocencia, se considera inequívoco que también se podrían configurar delitos en el ámbito del fuero común y el fuero federal, lo que, en su momento será materia de procedencia por parte de este Congreso.

III. COMISIONES DE LAS CUALES FORMA PARTE LA MAGISTRADA ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

Ahora bien, de igual manera debe decirse, que de las constancias que se analizan se advierte que la magistrada ha participado en diversas comisiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. En dichas Comisiones se han celebrado

⁵ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LAS CONDUCTAS REPROCHABLES. De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

diversas reuniones de trabajo, pero realmente no han dado resultados sustanciales, como el hecho de estructurar iniciativas de reforma en diversas materias y temáticas; ni mucho menos han presentado a este Congreso iniciativa alguna, ya que, es una facultad que ostenta el Poder Judicial, según lo dispuesto por el artículo 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

IV. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA EL MAGISTRADA ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, ORDENADAS POR EL PLENO.

Referente a este elemento, del expediente y anexo analizados, no se encontró que el Pleno del Tribunal haya ordenado visitas de inspección a la magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, ya que las inspecciones, si bien es cierto que se realizan para vigilar el funcionamiento de los juzgados, así como el de los Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, cierto es también que de autos no se encontró que se hayan ordenado tales visitas, por una posible falta administrativa, tal cuestión en nada le beneficia a la servidora pública sujeta a evaluación, porque el hecho que no se hayan ordenado visitas durante el período en que fungió como magistrada, no debe entenderse como que el actuar del servidor público judicial fue plenamente satisfactorio y mucho menos que traiga como consecuencia un elemento positivo y favorable.

V. LOS DEMÁS DATOS QUE SE CONSIDERAN PERTINENTES.

A. Incumplimiento de los principios de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

En primer orden y como ya se expuso anteriormente, ha quedado en entredicho el comportamiento de la servidora pública ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, al pretender ostentar el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que como se ha expuesto, la referida servidora pública ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ según información solicitada se encuentra denunciada penalmente por delitos del fuero federal.

Entonces, bajo esa premisa, esta Comisión determina que los requisitos de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa, ineludibles para ser reelegido o ratificado en el cargo de magistrado, **SE TIENEN POR NO ACREDITADOS.**

Se llega a la conclusión anterior en razón que estos principios están vinculados a la honradez y a la integridad en el accionar de la persona; de esta forma quien actúa con honestidad, integridad, probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa, no comete ningún abuso, no miente, no comete actos inmorales ni delitos, no se conduce con dolo ni con mala fe y menos ante una autoridad de carácter legislativo.

Por tanto, es evidente que la magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, no cumple con las cualidades propios de una persona servidora pública que debe impartir justicia, lo que pone en duda su integridad y su honor, ya que tanto la sociedad como los justiciables, litigantes y servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esperan que la función estatal de impartir justicia, recaiga en personas honorables, honestas e íntegras.



En ese orden de ideas y por lo que hace al principio de moralidad administrativa –del cual los tribunales federales ya han dado cuenta-,⁶ éste implica para todos los servidores públicos el deber de actuar con **honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo**, siempre con **respeto al interés público**, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones. Reviste vital importancia para esta Parlamento que el actuar de un magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, se base en pedestres argucias, aprovechándose de la buena fe y del respeto que este Parlamento le ha mostrado, alejándose así, de los parámetros éticos y de honorabilidad de la alta responsabilidad que conlleva su cargo.

Luego entonces, es preponderante, que en el evaluar el desempeño de las magistradas y magistrados, se cumpla con los requisitos exigidos constitucionalmente para ser reelegidas y reelegidos, ya que como se ha establecido, éste procedimiento, busca evaluar si el funcionario judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable y así determinar si debe ser ratificado atendiendo al interés de la sociedad de contar con magistradas y magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, y por ende otorgar la inamovilidad del cargo, esto a la luz de lo establecido en el Art. 116 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha establecido, la importancia del seguimiento de la actuación de los magistradas y magistrados en el desempeño de su cargo, se basa en una correcta

⁶ Tesis aislada I.9o.A.28 A (10a.) de rubro "PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES".



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de las magistradas y magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, porque el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo⁷.

Así, se tiene que un servidor público que ha perdurado en el cargo corrompe los principios de moralidad, honorabilidad y excelencia, y no puede ser confiable en la ardua labor de impartir justicia. Aspecto, que este Congreso no puede soslayar y por eso estima que la evaluada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ carece de idoneidad para ser ratificada como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Puesto que, de ratificársele a pesar de sus conductas mostradas y probadas, se estaría poniendo en riesgo la garantía de los gobernados, en tanto que tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, y con los nuevos estándares en materia de derechos

⁷ Tesis: P./J. 106/2000 INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.



humanos, más aún que, dicha persona se encuentra denunciada penalmente por delitos del fuero federal.

Así se tiene, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tanto la buena reputación como buena fama en el concepto público, tienen plena vigencia para el acto de ratificación, pues ésta debe basarse tanto en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, como en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, cualidades ineludibles que conforme a lo relatado, no cumple la persona evaluada. Robustece lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 103/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

*pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son **la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo**, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u*



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

*órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios
judiciales relativos. [resaltado añadido]*

De los hechos descritos en el presente apartado se considera que la actuación del magistrado sujeto a evaluación no se ajustó a los principios constitucionales de estudio, toda vez que como se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Congreso debe de ser cuidadoso de la resolución que rinda respecto al procedimiento de ratificación, porque este procedimiento cuenta con dos vertientes a saber, la primera como una garantía para el juzgador sujeto a la evaluación de obtener la inamovilidad del cargo y en un segundo término pero no de menor importancia, el derecho colectivo de contar en elementos idóneos en la impartición de justicia libre de todo prejuicio o tendencias que hagan inequitativa la impartición de justicia, ya que atentaría en contra de la convivencia armónica de la sociedad y que en caso de conflictos entre particulares o de estos con el estado, pueda válidamente acceder a una impartición de justicia que garantice el goce y disfrute de sus derechos y garantías constitucionales, de ahí que el constituyente permanente haya establecido como requisito de elegibilidad para quien pretenda ocupar un cargo en el Poder judicial del Estado elementos de valoración libre y sujetos a la máxima de la buena crítica, la razón y la experiencia de los legisladores que conformen la comisión de evaluación y dictaminación, atendiendo a que su investidura deriva de la voluntad colectiva manifestada a través de la elección directa de los ciudadanos que conforman el ámbito territorial correspondiente, por lo que, al ser depositario de la soberanía representativa que rige al estado mexicano y en particular al de Oaxaca, se sabe que nuestras opiniones y determinaciones tienen el carácter de soberano en términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como su Reglamento interno; por lo que esta comisión considera que el magistrado al actuar



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

de la forma ya descrita con anterioridad, **lastima seriamente la buena fama del servicio público, ya que desde la posición que tiene, desplegó acciones que vulneran el estado de derecho.**

Por lo que, esta Comisión en plenitud de su competencia derivada de la facultad que le otorgan las leyes en cita y la Jurisprudencia, **debe de velar porque la integración de los órganos jurisdiccionales se integren por personas reconocidas por su altos valores éticos y profesionales, y que este procedimiento, no coloque en calidad de intocable, al adquirir la inamovilidad, a personas que no cumplan con el alto valor ético y profesional ni con la honorabilidad intachable,** entendidas estas como la facultad del servidor público que abstenerse de desplegar acciones desde la posición de privilegio y superioridad que lastimen la buena fama del servicio público y que estos, no atenten contra los derechos humanos, ya que en sus manos y en su juicio libre de predisposiciones ideológicas o personales estará la función de impartir justicia, y si como quedó demostrado en la ejecutoria de amparo que se cumple, cuando ésta no había adquirido la inamovilidad se condujo de forma poco ética y profesional en su actuar y hacia este Congreso, existe la duda fundada, de que una vez adquirida la inamovilidad, puedan desplegarse conductas que lastimen la buena fe del servicio público y del alto cargo que se pudiera conferir, y como representantes de la soberanía popular, concedemos el carácter de una reputación demasiado cuestionable en el desempeño de sus funciones como magistrado.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

En este orden de ideas, debe manifestarse que el actuar del magistrado sujeto a evaluación, ha sido contrario a los elementos con los que debe de contar un integrante del Poder Judicial del Estado, en virtud del análisis, revisión y valoración objetiva y



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

personalizada de los elementos materiales con que contó esta Comisión, lo que lleva a concluir que la conducta desplegada por ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, ha violentado las aptitudes de honorabilidad, honestidad y excelencia, siendo estos una falta grave suficiente para demostrar de manera idónea, objetiva y razonable, que su actuar, ha vulnerado de manera categórica los atributos del cargo de magistrada.

Asimismo, al ser considerados como peritos en derecho deben ser acertados en su decisiones, así como en su actuar ante la sociedad; y por ende, su proceder fue contrario al que debe de efectuar un servidor público con tal responsabilidad en su cargo, vulnerando así un deber constitucional de actuar con honestidad invulnerable, **excelente honorabilidad**, profesionalismo y organización, como principios dentro del Poder Judicial Estatal, lo que evidencia que no cuenta con los atributos para continuar desempeñando el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, al denotar su proceder notoria ausencia de honorabilidad y excelencia en su actuar como persona pública ante la sociedad que se constituye como rectora de dichos actos, porque como lo ha sostenido el máximo órgano de interpretación legislativa, uno de los elementos de carácter primario para considerar la ratificación o no de un magistrado o magistrada es la buena reputación y la buena fama en el concepto público con la que cuentan, así como la honorabilidad que lo califiquen como una persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, lo que resulta indispensable reunir con dichos elementos para ser considerados como candidatos a ser ratificados como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad.

Aparte, nuestra Ley Suprema que rige a la Nación, el artículo 116, fracción III, establece que para contar con el nombramiento de Magistrado se deberán de haber prestado servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y a su vez



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

contar con el merecimiento de haberse desempeñado con honorabilidad, situación que en el caso que nos ocupa no se cumple.

En conclusión, de las consideraciones y valoraciones que se exponen en este apartado respecto de diversas documentales que ya han quedado descritas, las cuales permiten establecer que, por las razones y consideraciones, la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, no es apta para ser ratificada en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia, al no reunir los requisitos legales para tal efecto.

Por lo anterior, la Comisión que suscribe, somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el presente decreto de **NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN**.

NOVENO. En tales condiciones, la Comisión propone que el Congreso del Estado, apruebe el presente dictamen, en el sentido de **NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN** en el cargo de magistrada a la Ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, por las razones debidamente fundadas y motivadas, que se han expresado en las consideraciones.

Con base en lo anterior, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente:

DICTAMEN

Las y los integrantes de las Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia por las consideraciones señaladas en el presente dictamen determinan



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

procedente no ratificar o no reelegir a la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a la consideración del Pleno de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no ratifica a la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el presente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Para los efectos legales que procedan, publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Decreto a la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y por oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Oaxaca; así como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos pertinentes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

CUARTO. Una vez notificado la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, deberá hacer entrega formal e inmediata de la magistratura, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Licenciado magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, con efectos a partir del día de hoy.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de septiembre del año 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE LA CIUDADANA ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO OAXACA, EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 845 Y 854 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.